



Exp. 010-2024340282



Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

Moyobamba, 24 OCT. 2024

VISTO:

Expediente N° 010-2024274138, Informe Técnico N° 003-2024-GRMS/DIREPRO/OGA/ULO; Expediente N° 010-2024394513, Nota Informativa N° 901-2024-GRSM/DIREPRO/DIPRODI/ CUI 2472299; Expediente N° 010-2024503590, Nota Informativa N° 0194-2024-GRSM/DIREPRO/OGA; Expediente N° 010-2024750374, Memorando N° 674-2024-GRSM/DIREPRO; Expediente N° 010-2024141819, Informe Legal N° 18-2024-GRSM/DIREPRO/AL y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la Voluntad Popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de la Producción, modificado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, señala: "la Dirección Regional de la Producción es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico (...)", y en el artículo 105° de la misma norma, se dispone las funciones generales de la Dirección Regional de la Producción, siendo una de ellas, la consignada en el numeral 13, que a la letra dice: "Emitir Resoluciones Directorales Regionales Conforme a su Competencia";

El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "LCE", establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en principios, los mismos que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vicios y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Que, el Artículo 44. Declaratoria de nulidad de la ley de contrataciones del estado; aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (...) 44.2 "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos":

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)".

Que, con la Opinión N° 246-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: "Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo





Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. Cuando luego de otorgada la Buena Pro la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad (...). (El subrayado es agregado).



Que, en ese contexto, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF el adelante **“el Reglamento”**, indica: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato**, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”. (la negrita es agregada);



Que, por su parte, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;



Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;



Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...);”



Que, sobre el particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;



Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, al respecto, cabe acotar que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3, del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...)"

Respecto sobre nulidad de oficio del CONTRATO N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I:

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Dirección Regional de la Producción, en aplicación a la normativa señalada líneas arriba y el Hito de control N° 08, inició la fiscalización posterior mediante la CARTA N° 035-2024-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO de 1 de octubre de 2024; la misma que se notificó al Sr. Jimmy Ronal Llanos Chilon, Gerente General de la Cooperativa Agraria Rio Grande, mediante la empresa de OLVA COURIER; en la cual, se solicitó: "(...) confirmar, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de haber recibido la presente comunicación, la veracidad y/o autenticidad de los siguientes documentos, el cual fueron presentados por el postor adjudicado de la buena pro para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, cuya copia se adjunta.

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA 002-2019-CHUYAWASI S.A.C – COOPERATIVA AGRARIA RIO GRANDE, suscrito el 10 de junio de 2019, entre su representada y el postor de la buena pro, del referido procedimiento de selección en mención.

CONFORMIDAD DE COMPRA, suscrito el 12 de setiembre de 2019, por el gerente general de su representada. (...)"

Sin embargo, el 11 de octubre de 2024 la empresa de OLVA COURIER, realizó la devolución del documento sin haber entregado la carta; señalando que: "(...) Faltan datos (falta la numeración o lotización del domicilio, ha puesto el km de una carretera donde existe un grifo)". Tal como se muestra en la siguiente imagen:





Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

En ese sentido, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Dirección Regional de la Producción, procedió a notificar por correo electrónico institucional la CARTA N° 035-2024-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, remitido a jrllanos@hotmail.com, el día 14 de octubre de 2024; en virtud a ello, el Sr. Jimmy Ronal Llanos Chilon, Gerente General de la Cooperativa Agraria Rio Grande, dio respuesta de lo solicitado mediante correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2024; donde señala: "(...) Con respecto a lo solicitado por este medio, y revisado los documento correspondientes, manifiesto que los documentos y mi firma no son auténticos y desconozco la elaboración de dichos documentos, durante el período que represente a la cooperativa no se ha realizado ningún tipo de contratos y/o documento con dicha empresa. dicha cooperativa para requerir alguna gestión y/o compra se realizaba con autorización de la asamblea general de socios.

Qué somos 110 personas. A la fecha dicha cooperativa ya no se encuentra en funcionamiento. (...)"

RE: INICIO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR.

De jimmy ronal llanos chilon <jrllanos@hotmail.com>
Destinatario daguilar@direprosanmartin.gob.pe <daguilar@direprosanmartin.gob.pe>
Fecha lun 17:13
 Resumen Cabeceras Sólo texto

Buenas tardes.

Con respecto a lo solicitado por este medio, y revisado los documento correspondientes, manifiesto que los documentos y mi firma no son auténticos y desconozco la elaboración de dichos documentos, durante el periodo que represente a la cooperativa no se a realizado ningún tipo de contratos y/o documento con dicha empresa. dicha cooperativa para requerir alguna gestión y/o compra se realizaba con autorización de la asamblea general de socios.

Que somos 110 personas. A la fecha dicha cooperativa ya no se encuentra en funcionamiento.

Saludos cordiales.

De: daguilar@direprosanmartin.gob.pe <daguilar@direprosanmartin.gob.pe>

Enviado: lunes, 14 de octubre de 2024 17:24

Para: jrllanos@hotmail.com <jrllanos@hotmail.com>

Asunto: INICIO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR.

Estimado Sr. JIMMY RONAL LLANOS CHILON,

Mediante la presente, se adjunta la CARTA N° 35-2024-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, en la cual se solicita se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de los documentos que fueron presentados por la empresa ganadora de la buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-1, para la ADOQUISIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO DE MIEL DE ABEJA, EN MARCO AL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍAS EN LA CADENA APÍCOLA EN LOS PRODUCTORES DE MIEL EN LAS 10 PROVINCIAS", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2472299.

Atentamente,
Unidad de Logística
Dirección Regional de la Producción de San Martín

Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en el hito de control N° 8 y la respuesta recibida el 21 de octubre de 2024 a la CARTA N° 035-2024-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, por el Sr. Jimmy Ronal Llanos Chilon, Gerente General de la Cooperativa Agraria Rio Grande, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Dirección Regional de la Producción, considera que el CONTRATO DE COMPRA VENTA 002-2019-CHUYAWASI S.A.C – COOPERATIVA AGRARIA RIO GRANDE de 10 de junio de 2019 y la Conformidad de la Compra de 12 de setiembre de 2019, que presentó la empresa CHUYAWASI S.A.C., con la finalidad de acreditar la experiencia del postor en la especialidad; este no se ajusta a la verdad, siendo presuntamente falso, lo que **configura una causal de nulidad del contrato.**





Resolución Directoral Regional

N° 259-2024-GRSM/DIREPRO

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2024-GRMS/DIREPRO/OGA/ULO, de fecha 22 de octubre de 2024, la jefa de la Unidad de Logística concluye que "Que, al haberse configurado un vicio que acarrea la nulidad por actos que contravienen las normas legales, es preciso que se declare nulo de oficio el CONTRATO N° 010-2024-GRSM/DIREPRO de 12 de setiembre de 2024, proveniente del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I, para la Adquisición de equipos de procesamiento primario de miel de abeja, en marco al Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del servicio de apoyo a la adopción de tecnologías en la cadena apícola en los productores de miel en las 10 Provincias", con CUI N° 2472299, por el importe de S/ 124.136.00 (Ciento veinte y cuatro mil ciento treinta seis con 00/100 soles);



Que, mediante Nota Informativa N° 901-2024-GRSM/DIREPRO/DIPRODI/ CUI 2472299, de fecha 24 de octubre de 2024, el Coordinador del PI con CUI 2472299, concluye que: "Se declare nulo de oficio el CONTRATO N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente el proceso de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I para la Adquisición de equipos de procesamiento primario de miel de abeja en marco del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento del Servicio de Apoyo a la Adopción de Tecnologías en la Cadena Apícola, en los Productores de Miel en 10 Provincias del Departamento de San Martín", con CUI N° 2472299";



Que, de lo expuesto, se comprueba que existen elementos suficientes, que hacen presumir que la empresa CHUYAWASI SAC, ha presentado en su oferta, documentos falsos, (contratos de compra venta con la Cooperativa Agraria Rio Grande) cuya información contenida no corresponde a la verdad de los hechos, lo que transgrede el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, lo que acarrea la nulidad de oficio del CONTRATO N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I, conforme lo dispone el artículo numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, en concordancia con el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, el artículo 44° del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;



Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, la empresa CHUYAWASI SAC, al haber transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento;



Que, mediante Memorando N° 674-2024-GRSM/DIREPRO, de fecha 24 de octubre de 2024; la Dirección Regional de la Producción San Martín, solicita Informe Legal, así como también



Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

se emita acto Resolutivo sobre nulidad de oficio del CONTRATO N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I;

Que, mediante Informe Legal N° 18-2024-GRSM/DIREPRO/AL, opina que, es procedente se declare de oficio la nulidad del contrato N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I, para la Adquisición de equipos de procesamiento primario de miel de abeja, en marco al Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del servicio de apoyo a la adopción de tecnologías en la cadena apícola en los productores de miel en las 10 Provincias", con CUI N° 2472299, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, puesto que como resultado del Hito de control N° 08, inició la fiscalización posterior mediante la CARTA N° 035-2024-GRSM/DIREPRO/OGA/ULO, se ha comprobado la existencia de elementos suficientes que hagan presumir que la empresa CHUYAWASI S.A.C, ha presentado en su oferta, documentos presuntamente falsos, lo que acarrea la nulidad del contrato N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I, conforme lo dispone el artículo numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, en concordancia con el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Por las razones expuestas, en uso de las atribuciones y facultades conferidas de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2024-GRSM/GR, contando con la opinión técnica del Coordinador del PI CUI N° 2472299 y con la visaciones de la Unidad de Logística, la Oficina de Gestión Administrativa, la Dirección de Promoción y Desarrollo Industrial y Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, de oficio la nulidad del contrato N° 010-2024-GRSM/DIREPRO, proveniente del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRSM/DIREPRO-CS-I, para la Adquisición de equipos de procesamiento primario de miel de abeja, en marco al Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento del servicio de apoyo a la adopción de tecnologías en la cadena apícola en los productores de miel en las 10 Provincias", con CUI N° 2472299.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Dirección Regional de la Producción, trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Dirección Regional de la Producción San Martín, remita los actuados administrativos a secretaria técnica de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción bajo la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, a fin de que, se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín a efectos que proceda conforme a sus propias atribuciones, y realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de corresponder, por los hechos expuestos en la presente resolución.





Resolución Directoral Regional

N° 259 -2024-GRSM/DIREPRO

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaría de esta Dirección Regional, notificar copia fedateada de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de San Martín, al comité de selección, al Coordinador del PI CUI N° 2472299, la Unidad de Logística, la Oficina de Gestión Administrativa, la Dirección de Promoción y Desarrollo Industrial y Asesoría Legal, cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar de la entidad la publicación de la presente Resolución Directoral Regional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

Ing. Zoot. ABERTANO CÁRDENAS RENGIFO
Director Regional de la Producción

